

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO 334**

Roldanillo Valle, Mayo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal R.C.E.  
**Demandante:** BELLANIRA RESTREPO HIGUITA  
**Demandados:** EMEL MACIAS NOMEZQUE  
ANDREA DEL PILAR CASTILLO ROSAS  
MAPFRE SEGUROS  
**Radicación No.** 76-622-31-03-001-2021-00075-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de reponer el auto de fecha marzo 8 de 2022, por el cual se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por los demandados.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado marzo 08 de 2022, se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de 10 días. Artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

En término oportuno el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

**CONSIDERACIONES**

La inconformidad del recurrente, que es la parte demandada, con la mencionada providencia radica en que el pasado 24 de agosto de 2021, obrando dentro del término de ley, radicó contestación a la demanda en representación de MAPFRE SEGUROS GENEALES DE COLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia, de la cual se remitió copia a las demás partes de este proceso, en atención a las direcciones de correo electrónico consignadas en el escrito demandatorio.

También advirtió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, el término de traslado de las excepciones de mérito corresponde a cinco (5) días y no de diez días como se indicó el auto recurrido.

Considera que conforme lo exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del Artículo 78 del CGP, el recurrente remitió el escrito de contestación de la

demanda con todos sus anexos, no solo al despacho sino también a los correos suministrados por los demandantes.

Que, en consecuencia, no había lugar a correr traslado para ese fin por parte de secretaria, debiéndose prescindir del traslado por ella hecho, pues quedó surtido por su parte como lo autoriza la norma, dos días hábiles después del del envío del mensaje al despacho, sin que fuera necesario correrlo de nuevo por secretaria, y menos por el doble del término legalmente dispuesto, ya que en ese sentido el artículo 371 ibidem, establece que el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, es de cinco (5) días y no de diez (10) días como se indicó en el auto recurrido.

Basado en las anteriores razones, solicitó al despacho reponer para modificar el Auto No. 131 del 08 de marzo de 2022, por que se corrió un traslado innecesario a la parte demandante respecto de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tanto la parte demandante como los llamantes en garantía contaron con el término procesal oportuno para tal fin, sin que hubiesen presentado argumentos en tal sentido.

De manera subsidiaria solicitó que de conformidad con el artículo 371 del CGP, se reponga para modificar el mismo auto, en el sentido que el término de traslado de las excepciones de mérito, es de cinco días y no de diez días como se indicó en precedencia.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 806 de 2020, trajo grandes beneficios para la agilidad de la actuación procesal, en virtud del uso de las tecnologías de la información y la comunicación; lo mismo que disposiciones puntuales para darle validez y aplicación a la notificación a las partes a través de mecanismos digitales.

En efecto, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, consagra que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Estas normas tienen naturaleza procedimental, por tanto, son de orden público y de inmediato y forzoso cumplimiento en la forma y términos que han sido concebidas, con lo cual se corrobora que la gestión de la parte demandada recurrente, al correr traslado de las excepciones era suficiente, y no resultaba necesario otorgarle nuevo traslado.

No obstante, el hecho de haber corrido traslado de nuevo y por un término mayor, favoreció indebidamente a la parte demandante, por cuanto aprovecho la ocasión el yerro para enmendar su omisión en pronunciarse dentro del traslado inicial, que fue el único que se debió correr.

Su omisión inicial generó unas consecuencias, y el yerro de secretaria, le abrió el espacio para sanear esa omisión, constituyendo una ventaja adicional indebida que

afecta los intereses de la parte demanda, así como también compromete su derecho de defensa, ameritando así la enmienda del mencionado error, determinando de contera la viabilidad del recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, no queda duda alguna para el despacho que el recurrente remitió el escrito de contestación de la demanda con todos sus anexos, no solo al despacho sino también a los correos suministrados por los demandantes, esto es: [alexandrab2828@yahoo.es](mailto:alexandrab2828@yahoo.es) y [restrepobella836@gmail.com](mailto:restrepobella836@gmail.com) entre otros, hecho que ocurrió el 27/08/2021 a las 3:50 PM.

En este orden de ideas, se impone reconocer que se introdujo una actuación de más, innecesaria que favoreció injustamente a la parte demandante que inicialmente y en su debida oportunidad omitió pronunciarse respecto de las excepciones de mérito, aprovechando la equivocación del despacho comprometiendo su derecho de defensa y debido proceso al facilitarle hace uso de una oportunidad no prevista en la ley, debiéndose dejar sin efecto no solo el traslado indebido sino el aludido pronunciamiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

**RESUELVE:**

**REPONER** la decisión recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, revocando el auto de fecha marzo 08 de 2022 y en consecuencia no tener en cuenta, el pronunciamiento hecho en esta nueva oportunidad respecto a las excepciones por la parte demandante, que quedará en las condiciones realmente acaecidas en el primer traslado, es decir, de haber guardado silencio.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ROLDANILLO VALLE**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico  
Nro. 057 DEL 24 DE MAYO DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES**  
Secretario

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9263074a81762cfbd1b9bd037d3dc21a25562456fb49284c54a7085699661c52**

Documento generado en 23/05/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**